

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
J33cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI VALLE

Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil veinticinco (2025)

AUTO No. 774
Rad. 2022-00584-00

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS en contra del auto No. 777 del 26 de febrero de 2025, por medio del cual se aprueba y ordena el fraccionamiento del título 469030003153581.

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante auto Nro. 777 de fecha 26 de febrero de 2025, se ordenó el fraccionamiento del depósito judicial Nro. 469030003153581 por valor de 8.992.459, con el fin de pagar a la parte demandante la suma de \$8.792.458,5 y devolver a la aseguradora la suma de \$200.000. Ello atendiendo las condenas establecidas en la sentencia Nro. 040 del 08 de octubre del 2024.

2.- El apoderado de la aseguradora demandada, formuló recurso de reposición frente al auto, aduciendo que el juzgado ordenó erradamente la devolución del depósito fraccionado, alegando que 1) la devolución del depósito a favor de la aseguradora no es correcta, toda vez que el valor a pagar a la demandante corresponde a la suma de \$8.613.213, incluyendo la condena y las agencias en derecho, y 2) no se tuvo en cuenta el deducible de la póliza establecida Nro. 2000024791 correspondiente al 10% sobre el valor total de la condena (\$879.245), en virtud del cual, es la suma de \$379.246, la que debe ser reintegrada a la aseguradora por haber sido consignados en exceso. Agrega que la omisión implica una reducción en el valor total de la indemnización que debía ser asumida por su prohijado.

II CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero memorar que, el recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, y según lo dispone el inciso primero del artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario “procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Adicionalmente, prevé dicha norma en el inciso tercero que “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**”. (Negrilla subrayada fuera del texto)

2.- Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que en el auto Nro. 777 de fecha 26 de febrero hogaño, se ordeno el fraccionamiento del deposito judicial nro. 469030003153581 por valor de \$8.992.459 en las siguientes cantidades i) 8.792.458,5 para la parte demandante y ii) \$200.000,5 para la parte demandada.

Anudado a lo anterior, el apoderado judicial de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A , el día 4 de marzo del 2025, encontrándose dentro del termino, presenta recurso de reposición en contra del auto en mención, respecto al fraccionamiento del título, informando apenas a ese momento, que debe atenderse el deducible del 10% sobre la condena, reporte que al no haber sido otorgado oportunamente, generó un cálculo erróneo por parte del Despacho y un fraccionamiento por un valor inferior al que corresponde.

Establecido lo anterior, se advierte que la decisión cuestionada se ha de modificar, pues revisado el plenario, se establece que en la sentencia, efectivamente se dispone que el reembolso de la aseguradora, deberá darse previo descuento del deducible, el cual, según la información reportada en el recurso y la póliza Nro. NB 2000024791, corresponde al 10% del valor total de la condena a favor del demandado.

Ahora bien, de acuerdo con la Sentencia Nro. 040 del 08 de octubre del 2024, se condenó a i) en favor del demandante por la suma de \$4.892.458,5 por concepto de DAÑO EMERGENTE y la Suma de tres (3) SMMLV por concepto de LUCRO CESANTE, SMMLV para el año 2024 por valor de \$1.300.000, para un total de \$3.900.000 por concepto de LUCRO CESANTE, para un total de **\$8.792.458,5** y ii) en agencias en derecho a las demandas en favor del demandantes CRISTIAN AGUDELO SALGADO por valor de **\$700.000**.

Adicionalmente, efectuando la inclusión de agencias en derecho por solicitud de la aseguradora y rebajando el monto del deducible, se obtienen los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
DAÑO EMERGENTE	\$ 4.892.458,5
LUCRO CESANTE	\$ 3.900.000,0
TOTAL, DE + LC	\$ 8.792.458,5
DEDUCIBLE 10% POLIZA NRO NB 2000024791	\$ 879.245,9
TOTAL	\$ 7.913.212,7
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 700.000
VALOR TOTAL	\$ 8.613.212,7

3.- En consecuencia, se modificará el auto recurrido de fecha 26 de febrero del 2025, en el sentido de ordenar el fraccionamiento del título judicial Nro. 469030003153581 por valor de \$8.992.459, en las siguientes cantidades: 1) uno por la suma de \$8.613.212,7 correspondiente a la parte demandante y 2) el otro por la suma de \$379.246,3 para devolver a la asegurado.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

1.- MODIFICAR los numerales 1, 4 y 5 del auto de fecha 26 de febrero de 2025, los cuales quedarán así:

1) ORDENESE el fraccionamiento del título 469030003153581, en la forma relacionada en la parte motiva de esta providencia. (...)

4) ORDENESE el pago del depósito fraccionado que se encuentra por cuenta del despacho, dentro del presente proceso, a favor de la parte demandante por valor de OCHO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS TRECE PESO CON SIETE CENTAVOS **(\$8.613.213,7)** M/CTE.

5) ORDENESE la devolución del depósito fraccionado que se encuentra por cuenta del despacho, dentro del presente proceso, a favor de la aseguradora vinculada por valor de TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON TRES CENTAVOS **\$379.246,3** M/CTE.

Notifíquese,

Firma electrónica^[1]
VIOLETA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA En estado N° <u>37</u> de hoy, notifico el auto anterior conforme lo dispone el art. 295 del C.G.P. Santiago de Cali, <u>03 de abril de 2025</u> VIANY CAROLINA ESQUIVEL MOLINA Secretaria
--

^[1] Se puede validar en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

Violeta Salazar Montenegro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 033

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

716c35afd8adbc5160a666c2e3d1c1ea4e83913d7444bd32478d86d2951a0c4a

Documento generado en 02/04/2025 05:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>